

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

E D I C T O
EMPLAZATORIO

Art. 140 Ley 1708 de 2014
La suscrita Secretaria del Centro de Servicios Administrativos

CITA Y EMPLAZA

A JESUS ARJADIZ ZORRO PARRA, LOS TITULARES DE DERECHOS Y A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, para que comparezcan a este Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, para hacer valer sus derechos dentro del proceso No. **2016-046-2** (radicado Fiscalía 13483 E.D), en el cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, AVOCÓ CONOCIMIENTO de la acción de Extinción de Dominio mediante auto del 13 de julio de 2016 siendo afectado (a) JULIO CESAR ZAPATA Y OTROS.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de diciembre de 2016 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, en donde resultaron vinculados los INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-1729270, 50C-1729411, 50C-1729561, 50C-1729231, 50C-1728464, 50C-1729243, 50N-20585426, 50N-20585708, 50N-20133464, 50N-20644617, 50C-1783583, 50N-20644473, 50N-122397, 50C-1805342, 50C-1805843, 50C-1805344, 50C-1805343, 50N-20506320, 360-27521 y 230-155703; LOS VEHICULOS DE PLACA SRP-396, RJS-215, BWQ-481, HSX-475, JMS-50C, HTR-073, RHQ-025; ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO IDENTIFICADOS CON MATRICULA MERCANTIL No 01993630 y 102109.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del Art. 140 de la Ley 1708 de 2014, se fija el presente EDICTO en un lugar visible del Centro de Servicios de estos Juzgados por el término de cinco (5) días hábiles, y se expide copia para su publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y para su difusión en una radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentre el bien, hoy 12 de enero de 2017, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de cinco (5) días hábiles.

Si el emplazado o los emplazados no se presentan dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL CENTRO DE SERVICIOS EL DIA 12 DE ENERO DE 2017 Y SE DESFIJA EL DIA 18 DEL MISMO MES Y AÑO, SIENDO LAS CINCO (5:00 P.M.) DE LA TARDE.


MONICA PATRICIA URAZAN MEJIA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de 2016). En la fecha paso al Despacho las presentes diligencias, informando a la señora Jueza que se recibieron de la Secretaría, a fin de resolver del traslado regulado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, no obstante se advierte que por parte de la Secretaria del Centro de Servicios se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 140 del Código de Extinción de 2014, frente a la notificación por edicto y emplazamiento de los indeterminados. Sírvase Proveer.

~~HERNANDO SEBASTIAN GOMEZ BARBON~~
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Proceso No-11001 31 20 002 2016-046-2
Afectados: JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA Y OTROS
Decisión: Decreta nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al informe secretarial que antecede y al advertirse del presente trámite que en efecto el Centro de Servicios administrativos de los Juzgados Penales Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá omitió dar cumplimiento al inciso 4 del auto del 6 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenaba notificar conforme las previsiones del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, es decir con el respectivo emplazamiento previo al traslado de que trata el artículo 141 *ejusdem.*, al evidenciarse que no se dispuso la notificación de los intederminados, se procederá a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Respecto de las causales de nulidad, en el Capítulo VI del Título III del Libro III del código de extinción de dominio se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

"ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

"ARTÍCULO 84. DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

(...)

"ARTÍCULO 86. REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocarse la nulidad de la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo." (Subrayados y negrilla del Despacho)

Entonces, conforme las previsiones anteriores se busca garantizar el debido proceso en el desarrollo de la actuación y por ende se conculca cuando se omite observar las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial; precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal; por lo que al omitirse el acto de comunicación de personas indeterminadas, claramente se están desconociendo los presupuestos procesales encaminados precisamente a garantizar el derecho de los afectados con esta clase de acción.

Así las cosas, al advertirse del presente trámite que en efecto el Centro de Servicios administrativos de los Juzgados Penales Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá omitió dar cumplimiento al inciso 4 del auto del 6 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenaba notificar conforme las previsiones del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, es decir con el respectivo emplazamiento previo al traslado de que trata el artículo 141 *ejusdem*. y al evidenciarse que no se dispuso la notificación de los indeterminados, se dispondrá retrotraer el traslado realizado en el trámite de extinción de dominio previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 obrante folio 198 del cuaderno original 13, para en su lugar se realice la actuación omitida.

Es necesario indicar que frente a las peticiones y memoriales obrantes en la actuación, se resolverán en el momento procesal oportuno, conservando su vigencia y una vez corregida la irregularidad, para resolver lo pertinente.

Así mismo se dispone requerir a los empleados del Centro de Servicios Administrativos para que en adelante atiendan y garanticen el cumplimiento de

Radicación : 11001 31 20 002 2016-046-2
Afectados : Julio Cesar Zapata Zapata y Otros
Decisión : Decreta Pruebas

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

la ritualidad propia del proceso previsto en el Código de Extinción de Dominio de 2014, máxime el perjuicio procesal que se podría haber causado por la omisión advertida en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

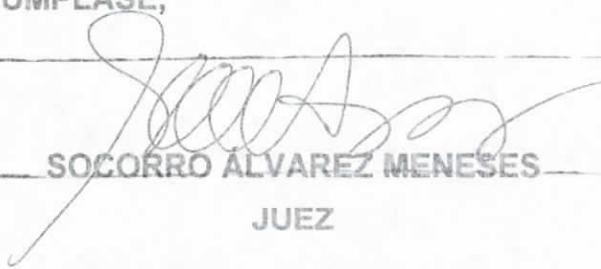
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado conforme el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, **INCLUSIVE**, para que se proceda conforme la ley extintiva, según lo expuesto en la parte motiva y disponer la notificación por emplazamiento al tenor de las previsiones del artículo 140 del Código de Extinción de Dominio de 2014.

SEGUNDO: INDICAR que las peticiones y memoriales obrantes en la actuación, se resolverán en el momento procesal oportuno conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. REQUERIR a los empleados del Centro de Servicios Administrativos para que en adelante atiendan y garanticen el cumplimiento de la ritualidad propia del proceso previsto en el Código de Extinción de Dominio de 2014.

CUARTO. INFORMAR a los intervinientes que contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 63 y 65-3 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOCORRO ÁLVAREZ MENESES

JUEZ